



Roj: **AAP GR 855/2018 - ECLI:ES:APGR:2018:855A**

Id Cendoj: **18087370052018200110**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Granada**

Sección: **5**

Fecha: **14/09/2018**

Nº de Recurso: **435/2018**

Nº de Resolución: **137/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **RAMON RUIZ JIMENEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE GRANADA

SECCIÓN QUINTA

ROLLO Nº 435/2018 - AUTOS Nº 972/2017

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 2 de Santa Fe

ASUNTO: Adopción

PONENTE ILTMO. SR. D. RAMÓN RUIZ JIMÉNEZ

A U T O N Ú M. 137/18

ILTMOS. SRES.

PRESIDENTE:

D. ANTONIO MASCARÓ LAZCANO.

MAGISTRADOS:

D. RAMÓN RUIZ JIMÉNEZ.

D. JOSÉ MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ.

En la Ciudad de Granada, a de catorce septiembre de dos mil dieciocho.

La Sección Quinta de esta Audiencia Provincial constituida con los Ilmos. Sres. al margen relacionados ha visto en grado de apelación -rollo nº 435/2018-, los autos de Adopción número 972/2017, del Juzgado de Primera Instancia Nº 2 de Santa Fe, seguidos en virtud de demanda de Don Celso contra Doña Frida, siendo parte en dichos autos el Ministerio Fiscal.

HECHOS

PRIMERO.- Que, por el mencionado Juzgado se dictó auto en fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

" **SE ACUERDA no haber lugar a constituir la adopción interesada por D. Celso** ".

SEGUNDO.- Que contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, formulándose por el Ministerio Fiscal escrito de impugnación contra la referida resolución, al que se adherió la parte demandante; y una vez elevadas las actuaciones a este Tribunal se siguió el trámite prescrito y se señaló día para la votación y fallo, con arreglo al orden establecido para estas apelaciones.

TERCERO.- Que, por este Tribunal se han observado las formalidades legales en ésta alzada.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. RAMÓN RUIZ JIMÉNEZ.



RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- A modo de recordatorio, conviene señalar que por don Celso , a través de su representación procesal se promueve expediente para la constitución de la adopción de la mayor de edad doña Frida . El solicitante dice tener 37 años, y ser español, y la adoptanda, hija de su pareja de hecho, doña Julia , fallecida, y que es fruto de su relación con don Enrique . Frida , vive con él en Santa Fe, para cursar los estudios de Medicina, y se desconocen datos del padre biológico de la misma, que abandonó su relación con la misma a poco de nacer. El Ministerio Fiscal no se opuso a la solicitud atendido el consentimiento de la adoptanda, la información testifical y el convivir juntos desde que aquella tenía tres años. El Auto ahora recurrido, admite la concurrencia conforme a la ley española de los requisitos para la adopción, pero pone de relieve que tanto el solicitante como Frida tienen la **nacionalidad** argentina sin que se acrediten las normas de derecho argentino aplicables, no obstante señalar la competencia del juzgado en razón a ser la residencia de ambos, concluyendo en denegar la constitución de la adopción interesada.

SEGUNDO.- Se justifica el recurso en la valoración de la prueba testifical y documental y legislación aplicable, en concreto los arts. 18 y 19 de la LAI de 2007; señala los certificados de empadronamiento del solicitante y de Frida , la declaración de renta, seguro médico, autorización para viajar a España que hubo de hacer en Argentina, certificado del colegio en que consta como responsable don Celso , y certificado de defunción de la madre, además de la prueba testifical.

El art. 18 Ley 54/2007 Artículo 18. Ley aplicable a la constitución de la adopción., dispone que la constitución de la adopción por la autoridad competente española se registrará por lo dispuesto en la ley material española en los siguientes casos:

- a) Cuando el adoptando tenga su residencia habitual en España en el momento de constitución de la adopción.
- b) Cuando el adoptando haya sido o vaya a ser trasladado a España con la finalidad de establecer su residencia habitual en España.

Y en cuanto a la capacidad, el art. 19 señala: 1. La capacidad del adoptando y los consentimientos necesarios de todos los sujetos intervinientes en la adopción, se registrarán por la ley nacional del adoptando y no por la ley sustantiva española, en los siguientes casos:

- a) Si el adoptando tuviera su residencia habitual fuera de España en el momento de la constitución de la adopción.
- b) Si el adoptando no adquiere, en virtud de la adopción, la **nacionalidad** española, aunque resida en España.

2. La aplicación de la ley nacional del adoptando prevista en el párrafo primero de este artículo procederá, únicamente, cuando la autoridad española competente estime que con ello se facilita la validez de la adopción en el país correspondiente a la **nacionalidad** del adoptando.

A la luz de la prueba practicada y atendida la norma citada, resulta oportuno admitir la solicitud de adopción, atendida la convivencia mantenida en el tiempo entre adoptada y adoptando, la residencia de ambos acreditada en España, y aplicación de la norma en cuanto a la competencia de los Tribunales españoles y legislación española.

Concurriendo los demás requisitos exigidos para la adopción que no se cuestionan, debe estimarse en su integridad el recurso.

TERCERO.- Estimado el recurso y la demanda, ello comporta la no imposición en las costas de ninguna de las instancias (arts. 398 y 394 LEC).

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, este Tribunal

DISPONE

Estimar el Recurso de Apelación interpuesto por la Procuradora Doña Alba Marina Navarro Vidal en nombre y representación de Don Celso contra el auto de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho dictado por el Juzgado de Primera Instancia N° 2 de Santa Fe en los autos de Adopción N° 972/2017 seguidos a instancias de Don Celso contra Doña Frida , autos en los que igualmente ha sido parte el Ministerio Fiscal, de los que dimana el presente rollo y revocando dicha resolución. Acordándose la adopción de D^a Frida por D. Celso con los efectos inherentes, debiendo remitirse al Registro Civil a efectos del cambio de apellidos de la adoptada. No se hace condena en las costas de ninguna de las instancias.

Contra el presente no cabe recurso alguno.



Así, por este nuestro auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ